

a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 6/1973, de 17 de marzo, de concesión de un crédito extraordinario de 114.911.175 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer subvenciones de los años 1970 y 1971, correspondientes al tráfico aéreo interior de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias y Sahara.

Las dotaciones que en el Presupuesto del Ministerio del Aire de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno estaban destinadas a subvencionar el tráfico aéreo interior de pasajeros en líneas nacionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, conforme a la legislación en vigor, resultaron insuficientes por la mayor intensidad de los servicios prestados y, a consecuencia de ello, han quedado sin satisfacer diversas partidas a las Compañías que han realizado dichos transportes.

Para obviar esta dificultad, el Ministerio del Aire ha tramitado la concesión de recursos extraordinarios, que ha obtenido, en su preceptivo trámite, informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado siempre que, simultáneamente, se convaliden aquellas obligaciones contraídas con exceso sobre sus créditos presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado, las contraídas por el Ministerio del Aire en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un importe total de ciento catorce millones novecientos once mil ciento setenta y cinco pesetas con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestarias, y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros con las islas Canarias y la Provincia de Sahara.

Artículo segundo.—Se concede, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de ciento catorce millones novecientos once mil ciento setenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós «Ministerio del Aire»; servicio once, «Dirección General del Transporte Aéreo»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 7/1973, de 17 de marzo, de creación del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos

El Real Decreto de diez de junio de mil ochocientos sesenta y siete creó, dentro del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, la Sección de Anticuarios, configurándolos como «conservadores peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar e interpretar el testimonio, mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que prestan las medallas y monedas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron».

Ya en el citado Real Decreto, y sobre todo en el de dieciocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que reorganizó el Cuerpo Especial Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se anunciaba que si como es de esperar con el tiempo se aumentó el número de museos, entonces será ocasión de formar un escalafón especial de Conservadores de Museos, y, evidentemente, la ocasión ha llegado. De los quince museos de entonces se ha pasado a quinientos sesenta y cinco; de una concepción estática de los museos, como depósito donde se con-

servan y exponen, debidamente ordenadas, las obras de arte, se ha pasado a un concepto dinámico y vivo, que les concibe como un instrumento capital para la educación, como base indispensable de la investigación y del método visual, pedagógico por excelencia, verdaderos centros docentes y culturales de primera magnitud.

Ahora bien: Para que los museos cumplan realmente estas funciones es preciso que estén científicamente y didácticamente bien instalados y dirigidos, y para ello resultan hoy notoriamente insuficientes las cuarenta y nueve plazas que dentro del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos están adscritas al servicio de los museos. Cuerpo que, por otra parte, dada su heterogeneidad, depende orgánicamente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, mientras que funcionalmente las plazas de Arqueólogos dependen de la Dirección General de Bellas Artes, a la que competen, naturalmente, los museos por su íntima conexión con todo lo relativo al Patrimonio Artístico y Arqueológico de la Nación. Esta situación de penuria numérica y doble dependencia dificulta, asimismo, la debida selección y régimen jurídico y económico de este personal, y el adecuado rendimiento de los servicios a su cargo.

Por todo ello resulta absolutamente necesario crear el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, a cuyo cargo estarán la vigilancia, cuidado y dirección de los museos del Estado.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos estará constituida por noventa y nueve plazas.

Las cuarenta y nueve plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que actualmente están adscritas a Museos, pasaran al nuevo Cuerpo y se darán de baja en el de procedencia. Las cincuenta plazas restantes, se dotarán gradualmente en los Presupuestos del Estado en un plazo de dos años, a razón de veinticinco plazas cada año, a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—En el año anterior al de la inclusión de las plazas en los Presupuestos Generales del Estado, previsto en el artículo anterior, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Artículo cuarto.—Uno. Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictará el Reglamento del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Para el ingreso en dicho Cuerpo se exigirá, en todo caso, título de Licenciado Universitario o de Escuela Superior.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, y en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las demás medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria viene regulado por el artículo cuarto del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco, que aprobó su Reglamento Orgánico, y por las Leyes de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que reconocen la posibilidad de acceso directo al citado Cuerpo, sin necesidad de realizar prueba selectiva alguna, a favor de los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de la especialidad que reúnan los requisitos impuestos por las mencionadas disposiciones.

La rigurosa aplicación de esta normativa deriva en un constante y progresivo envejecimiento del aludido Cuerpo, con el consiguiente perjuicio para los intereses de la Administración, ya que, en el momento de correspondientes ingresar a través de esa vía legal, dichos Ingenieros han consolidado, en la mayoría

de los casos, una situación profesional alejada del ambiente y preocupaciones propias de la función pública.

Estas circunstancias aconsejan la modificación de la sistemática vigente, mediante el establecimiento del procedimiento de concurso-oposición para el acceso a las plazas que se creen en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, como consecuencia de ampliaciones de plantillas sobre la actualmente vigente, con lo que se brinda la oportunidad de incorporación a los Ingenieros de Minas ingresados, con posterioridad a mil novecientos cincuenta y siete, en las correspondientes Escuelas Técnicas.

Paralelamente, y al objeto de evitar los inconvenientes de una excesiva movilidad en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, resulta aconsejable la exigencia de un período mínimo de actividad como presupuesto indispensable para obtener la excedencia voluntaria, así como la de limitar el período de permanencia en dicha situación, a fin de lograr también una mayor continuidad en la función pública, imprescindibles para la debida eficacia de la labor técnica que le está atribuida al repetido Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las plazas que se creen en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, como consecuencia de ampliaciones de plantilla sobre la actualmente vigente, se proveerán por el sistema de concurso-oposición libre, al que podrán acceder quienes posean el título de Ingeniero Superior de Minas y reúnan los requisitos exigidos por el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias, así como aquellos que específicamente se establezcan en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dos. Las vacantes que se produzcan en las plazas provistas con arreglo al párrafo anterior serán cubiertas, en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios ingresados al amparo del mismo.

Artículo segundo.—Uno. Los Ingenieros de Minas que pertenezcan a la escala complementaria a que se refiere el artículo cincuenta y dos del Reglamento Orgánico de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o tengan reconocido el ingreso en la misma, continuarán accediendo directamente, dentro del número de plazas que actualmente compone la plantilla, al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Dos. Cuando en las doscientas veinte plazas actuales exista vacante que no pueda cubrirse por Ingenieros de la escala complementaria, pasará a formar parte del grupo de plazas a cubrir por concurso-oposición.

Artículo tercero.—Uno. La provisión de las plazas que deban cubrirse por ingreso directo se efectuará automáticamente por el orden en que figuren los aspirantes en la escala complementaria, confiándose por el Ministerio de Industria el correspondiente nombramiento de funcionario, cuya condición se adquirirá previo cumplimiento de los demás requisitos, exigidos por el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Los aspirantes que al corresponderles el ingreso en el Cuerpo no cumplimenten las exigencias requeridas para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera, serán dados de baja y se les considerará decaídos en su opción.

Artículo cuarto.—Uno. A los funcionarios de nuevo ingreso no podrá concedérseles el pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que hayan permanecido en situación de servicio activo un período mínimo de tres años.

Dos. La situación de excedencia voluntaria no podrá mantenerse por duración total superior a diez años. A estos efectos no se computará el tiempo disfrutado en dicha situación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo quinto.—En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará un nuevo texto del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, al que serán incorporadas las disposiciones que sean consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DEL VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 9/1973, de 17 de marzo, sobre aumento de plantillas de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos.

La Ley fundamental del Instituto de Estadística, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fijó las plantillas de los Cuerpos Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos, sin que, en tan dilatado período de tiempo se hayan incrementado sus efectivos.

Sin embargo, la labor del Instituto se ha visto aumentada de modo extraordinario, no sólo como consecuencia del progreso económico, sino también por la expansión habida en todos los órdenes de la actividad nacional, lo que se traduce en una demanda de más y mejores estadísticas.

El Instituto Nacional de Estadística debe, con sus actuales plantillas fijadas en mil novecientos cuarenta y cinco, atender dicha demanda, cubrir las nuevas tareas que la legislación le viene atribuyendo, aglizar la captación de datos y facilitar los resultados a los usuarios en plazos muy breves para lograr eficacia en sus aplicaciones y muy especialmente realizar las estadísticas exigidas por la programación y observación del desarrollo económico y social, así como para la elaboración de las cuentas nacionales, tareas que han de culminar en el Plan Nacional de Información Estadística, mandato legal pendiente todavía de cumplimiento.

El creciente aumento de la actividad del Instituto ha aconsejado, en el aspecto orgánico, la renovación de sus estructuras, lo que se ha llevado a efecto por Decreto de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Del mismo modo se hace necesario un aumento de sus efectivos personales para que la función que tiene encomendada pueda cumplirse de manera satisfactoria.

La necesaria prudencia en materia de gastos públicos y las dificultades en la formación de funcionarios especializados en estadísticas aconsejan cubrir el aumento de plantilla en forma escalonada a lo largo de varios años.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos se compondrá de doscientos cuarenta funcionarios.

Dos. Las cuarenta plazas que se aumentan se dotarán de los Presupuestos Generales del Estado a razón de diez en cada año y a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Estadísticos Técnicos se compondrá de cuatrocientos veinte funcionarios.

Dos. Las ciento veinte plazas que se incrementan se dotarán de los Presupuestos Generales del Estado a razón de treinta en cada año y a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantilla previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de año de enero siguiente.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DEL VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significó un evidente avance en la configuración de un sistema de garantías cuya eficacia ha sido puesta de relieve por la experiencia y refrendada por la unánime opinión de los juristas. Ahora bien, en los quince años transcurridos desde su vigencia se ha alterado el fundamento que sirvió para trazar el esquema orgánico soporte de la Ley, como consecuencia de diversos factores, entre los cuales se encuentra el desarrollo socioeconómico del país e incluso el mismo éxito de esta jurisdicción, que han producido un incremento constante del número de asuntos encomendados a este orden judicial.

Este aumento se ha reflejado más directamente en el Tribunal Supremo de Justicia, cuyas Salas de lo Contencioso-